

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO

TITULO PRELIMINAR

Art. 1.- El presente Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas, se aprueba en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto de la Universidad de León, a los efectos de disciplinar el funcionamiento y la actividad de los distintos órganos, preceptivos o potestativos, operantes en el Centro.

Art. 2.- La Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas ostenta la consideración reglamentaria de Centro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Estatuto, siéndole de aplicación cuantas previsiones normativas se refieren a tal denominación genérica.

Art. 3.- La Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas es un órgano de la Universidad de León, de carácter complejo, que integra diversas estructuras administrativas comúnmente encaminadas a la prestación del servicio público de la educación superior en el ámbito específico de los estudios que se imparten en el Centro.

Art. 4.- Se consideran asignados a la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas, los bienes materiales, tanto muebles como inmuebles, destinados a la realización de las actividades propias de la misma.

En el supuesto de compartir bienes materiales con otros Centros o estructuras, la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas se atenderá a fórmulas de coordinación establecidas por la Universidad que se basarán en una adecuada distribución horaria y en la prioridad de satisfacer las necesidades docentes.

TITULO I: DE LAS FUNCIONES DE LA ESCUELA SUPERIOR Y TÉCNICA DE INGENIEROS DE MINAS

Art. 5.- Además de las funciones asignadas a los Centros por la legislación general, el Estatuto de la Universidad de León o que hayan sido delegadas por los órganos centrales de la Universidad, se entienden como funciones generales propias de la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas las siguientes:

- a) Realizar la gestión administrativa complementaria de las actividades docentes que se realicen en el Centro.
- b) Prestar el apoyo material a los Departamentos para la realización y culminación de los Estudios de Tercer Ciclo.
- c) Fomentar y coordinar el desarrollo de las actividades académicas y culturales tendentes a mejorar la calidad de la enseñanza, así como la cualificación profesional y la formación humana integral de todos sus miembros.
- d) Contribuir al aprovechamiento social de los conocimientos propios de las titulaciones que imparten.
- e) Organizar las enseñanzas universitarias encaminadas a la obtención de las titulaciones que imparten, estableciendo sistemas de coordinación con los Departamentos y, si fuera procedente, con los Institutos Universitarios de Investigación.
- f) Participar, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de la Universidad de León, en el gobierno de la Universidad.

- g) Elaborar propuestas de nuevas titulaciones, implantación de Diplomas y Títulos propios, nuevos planes de estudio y, en su caso, reforma de los existentes en las titulaciones impartidas.
- h) Supervisar el funcionamiento general de las enseñanzas que en ellos se imparten y el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado.
- i) Informar razonadamente al Consejo de Gobierno de la Universidad sobre la necesidad de creación, supresión y cambio de denominación o categoría de plazas docentes vinculadas a las enseñanzas de sus Titulaciones.
- j) Promover, organizar y evaluar enseñanzas especializadas relacionadas con sus Titulaciones.
- k) Impulsar la realización de actividades de formación permanente y de extensión universitaria.
- l) Promover convenios de colaboración con Centros, Institutos Universitarios de Investigación y personas físicas y jurídicas.
- m) Participar en la elaboración de los criterios generales para la evaluación de la actividad docente del profesorado.
- n) Promover la participación en procesos de evaluación, acreditación y certificación dirigidos a la mejora de sus actividades y al máximo reconocimiento de la calidad de las mismas por parte de las administraciones públicas y la sociedad en general.
- o) Planificar la realización de prácticas externas con reconocimiento académico, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los Departamentos.
- p) Proponer a los órganos competentes de la Universidad la dotación de personal de administración y servicios que asegure el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como informar de la necesidad de infraestructuras y medios adecuados para el correcto desarrollo de las enseñanzas.
- q) Expedir certificados académicos y tramitar las propuestas de convalidación, traslado de expedientes, matriculación y otras funciones similares.
- r) Administrar, organizar y distribuir los medios y recursos que tengan asignados, así como cuidar del mantenimiento y renovación de los bienes, equipos e instalaciones que la Universidad ponga a su disposición.
- s) Elaborar su Reglamento de Régimen Interno para su aprobación por el Consejo de Gobierno.
- t) Emitir informes o dictámenes para asesoramiento de los órganos de gobierno de la Universidad, cuando sean requeridos.
- u) Promover y gestionar académicamente los intercambios de estudiantes, legalmente autorizados, con otras Universidades o Centros de formación.
- v) Promover la relación con sus ex alumnos.
- w) Promover otras actividades relacionadas con las titulaciones que se imparten en la Facultad o Escuela.
- x) Elaborar y aprobar las memorias anuales de actividades.
- y) Cualquier otra función orientada al adecuado cumplimiento de sus fines o que le sea atribuida por la normativa vigente o por el Estatuto de la Universidad de León.

TITULO II: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

CAPITULO I: CLASES DE ÓRGANOS

Art. 6.- El gobierno de la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas se articulará a través de los órganos que se indican en los artículos siguientes

Art. 7.- Son órganos colegiados de la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas: (1) La Junta de Escuela, y (2) las Comisiones (permanentes u ocasionales, que se eligen en el seno de la Junta de Escuela)

Art. 8.- Son órganos unipersonales de la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas: (1) El Director, (2) los Subdirectores, y (3) el Secretario.

CAPÍTULO II: ÓRGANOS COLEGIADOS

Art. 9.- La Junta de Escuela estará compuesta por el Director, el Secretario y los miembros natos y electos, de acuerdo con el artículo 88 del Estatuto.

Art. 10.- Son miembros natos de la Junta de Escuela:

- Todos los profesores funcionarios que impartan docencia en asignaturas de las Titulaciones Oficiales de la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas, y que así lo soliciten, los cuales representarán el 51 por ciento del total de sus componentes.

Art. 11.- Son miembros electos de la Junta de Escuela:

- a) El personal docente e investigador contratado y los becarios con suficiencia investigadora, que impartan docencia en las Titulaciones Oficiales de la Escuela, que constituirán el 19 por ciento, de los cuales, al menos la mitad, serán ayudantes y profesores ayudantes doctores, si los hubiera.
- b) Los estudiantes matriculados en asignaturas de las Titulaciones Oficiales de la Escuela, que representarán el 25 por ciento, atendándose a las previsiones contenidas en el arto 88.3 del Estatuto de la Universidad.
- c) Y el personal de administración y servicios, adscrito a la Escuela o a los Departamentos que impartan docencia en el mismo, que constituirán el 5 por ciento.

En cuanto al personal adscrito a los Departamentos que impartan docencia en el Centro, se incluirán en el censo del Centro los que tengan ubicado en el mismo su puesto de trabajo, salvo que el interesado haya manifestado expresamente su voluntad de participar en las elecciones de la Junta de otro Centro.

Art. 12.- La Junta se renovará anualmente durante el primer trimestre del curso académico correspondiente.

No se podrá pertenecer a más de una Junta de Escuela simultáneamente, salvo en el caso de los profesores responsables de asignaturas que podrán pertenecer a un máximo de dos.

Art. 13.- Además de las competencias asignadas por la legislación general y el Estatuto de la Universidad de León, se entienden como competencias propias de la Junta de Escuela, las siguientes:

- a) Establecer los criterios básicos de seguimiento de la preparación de los alumnos.
- b) Y designar (bien mediante elección directa o a propuesta del Director) a los miembros de las Comisiones delegadas. Serán elegidos entre los miembros de la Junta que se presenten como candidatos.

Art. 14.- Los acuerdos de la Junta de Escuela , siempre que sean definitivos, son recurribles en alzada ante el Rector de la Universidad.

SECCIÓN 2ª: COMISIONES DELEGADAS

Art. 15.- La Junta de Escuela, en atención a los principios de celeridad procedimental y de especialidad, y de acuerdo con los artículos 53, 96, 97 y 137.1 del Estatuto de la Universidad, contará con las siguientes Comisiones delegadas:

- a) Comisiones permanentes:
 - Comisión Ejecutiva
 - Comisión de Convalidaciones
 - Comisión de Evaluación por Compensación

- b) Comisiones no permanentes :
 - Comisión de Planes de Estudio
 - Comisión de Biblioteca
 - Comisión Electoral.

Art. 16.- La Comisión Ejecutiva conocerá de cuantos asuntos, ordinariamente de trámite o urgentes, le sean delegados por la Junta de Escuela, sin perjuicio del ulterior conocimiento por el órgano delegante. Esta Comisión estará formada por una representación proporcional de la Junta.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por 13 miembros: el Director y el Secretario del Centro han de ser miembros natos y actuar, respectivamente, como Presidente y Secretario de la Comisión, los restantes miembros serán: 3 representantes del Departamento de Ingeniería Minera, 1 representante del Departamento de Ingeniería Eléctrica, 1 representante del Departamento de Matemáticas, 1 representante del Departamento de Física, Química y Expresión Gráfica, 4 alumnos y 1 representante de P.A.S. Uno de los miembros será ayudante. Artículo 88-1.

La elección o designación de los miembros de la Comisión Ejecutiva se efectuará entre los integrantes de cada uno de los grupos mencionados en el art. 88 del Estatuto de la Universidad, que sean miembros de la Junta de Centro.

Art. 17.- La Comisión de Convalidaciones emitirá dictamen sobre las peticiones de convalidación de estudios de los alumnos, previo informe, si fuera necesario, de los profesores responsables de las asignaturas, en los términos y frecuencia señalados en los artículos 137 y 138 del Estatuto de la Universidad de León.

Art. 18- La Comisión de Biblioteca atenderá los asuntos establecidos en el Reglamento de Bibliotecas de la Universidad de León, y aquellos otros que le delegue la Junta de Escuela.

Art. 19- La Comisión de Evaluación por Compensación estará integrada por el Director o Subdirector en quien delegue, que presidirá la Comisión, el Secretario de la Escuela, que ejercerá como Secretario, con voz pero sin voto y por un número de 3 profesores con sus correspondientes suplentes, nombrados por la Junta de Escuela, que deberán ser miembros de los cuerpos docentes universitarios y pertenecer a diferentes Áreas de conocimiento que tengan asignada docencia en asignaturas troncales y obligatorias de las titulaciones de la Escuela. Si la Titulación contara con menos de tres Áreas, las de mayor docencia podrán tener un máximo de dos representantes.

Los profesores serán elegidos para el periodo durante el que se extienda el mandato de la Junta de Centro que los elija.

En caso de que el profesor responsable de alguna de las asignaturas sometidas al mecanismo de evaluación por compensación contemplado en este Reglamento forme parte de la Comisión de Evaluación por Compensación, dicho profesor deberá abstenerse con respecto a la evaluación solicitada. La Comisión podrá recabar, si lo considera necesario, el informe de un Profesor perteneciente a la misma Área de conocimiento de la materia que se está evaluando.

Al existir en el Centro más de una Titulación, y a voluntad de la Junta de Centro, podrá ser nombrada una comisión distinta para cada una de ellas. Si solo se formase una Comisión se entenderá que es única para todo el Centro.

La finalidad de esta Comisión es evaluar a aquellos estudiantes que, con arreglo al Reglamento de Evaluación por Compensación de la Universidad de León, tengan derecho a la evaluación por compensación.

SECCIÓN 3ª: RÉGIMEN JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO

Art. 20.- La Junta de Escuela y sus Comisiones delegadas se registrarán con carácter general por lo establecido en los artículos 22 a 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el 49 y siguientes del Estatuto de la Universidad de León, así como por las normas que se establecen en los preceptos siguientes.

Art. 21.- La Junta de Escuela deberá reunirse en sesión ordinaria, al menos, al comienzo y al final del curso académico, en período lectivo. Se reunirá, además, siempre que el Director la convoque según el procedimiento establecido para cada caso.

Art. 22.- La Junta de Escuela será convocada por el Director siempre que sea preceptivo, cuando lo pida la tercera parte de sus miembros y cuando lo exija el cumplimiento de las funciones y actividades que tiene encomendadas.

Art. 23.- Salvo cuando explícitamente se estableciere otro plazo, la convocatoria será efectuada por el Director a través de correo electrónico y, en su caso, mediante escrito en el que constarán todos los puntos que vayan a ser sometidos a estudio o debate, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. Las convocatorias ordinarias serán firmadas por el Secretario, de Orden del Director.

Por la Secretaría del Centro se facilitarán a los miembros de la Junta de Escuela, toda la documentación complementaria que vaya a ser debatida en la sesión convocada.

Art. 24.- En caso de que, estando presentes todos los miembros, acordaran por unanimidad constituirse en sesión de trabajo sin que medie la convocatoria establecida más arriba, dicha reunión será válida a todos los efectos.

Art. 25.- No podrá tratarse en una sesión de Junta de Escuela temas no incluidos en el orden del día, salvo las excepciones contempladas en el art. 24 de este Reglamento y en el art. 26.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 26.- La Junta de Escuela se entenderá constituida, en primera convocatoria, cuando asistan el Director y el Secretario o, en su caso, quienes les sustituyan y, al menos, la mitad de sus miembros; y en segunda convocatoria, media hora más tarde, cuando asistan, además del Director y el Secretario o sus sustitutos, al menos un tercio de los componentes legales del órgano.

Para el cómputo del quórum no se tendrán en cuenta los votos delegados.

Art. 27.- Para la validez de los acuerdos será preciso que exista, en el momento de su adopción, el quórum exigido en segunda convocatoria.

Art. 28.- Los acuerdos, salvo disposición expresa en contra, se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

En caso de empate, y si el Director no hiciera uso de su voto de calidad para dirimir el mismo, se efectuará otra votación y, si se produjera empate de nuevo, la propuesta se entenderá rechazada.

Art. 29.- En el caso en el que concurra un motivo suficientemente justificado, los miembros de los órganos colegiados podrán delegar por escrito su voto en otro miembro antes del comienzo de la sesión o durante el desarrollo de la misma si deben ausentarse. Cada miembro de los órganos colegiados solo podrá hacer uso de una delegación de voto.

Art. 30.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección son aplicables, con las salvedades propias de su constitución, a las Comisiones delegadas que, en ningún caso, podrán funcionar con menos de tres miembros.

Art. 31.- De las sesiones de la Junta de Escuela y de las Comisiones delegadas se levantará Acta por el Secretario de las mismas, con el visto bueno del Presidente; siendo aprobada en la siguiente sesión ordinaria, salvo que por razones de urgencia proceda ser corroborada en la misma sesión.

Art. 32.- La asistencia a las sesiones de la Junta o de las Comisiones delegadas de la misma eximirá de cualquier otro deber académico cuyo cumplimiento sea coincidente con aquella.

Cuando, a juicio del Director, la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, se podrá convocar a las sesiones de los órganos colegiados a las personas que se estime necesario, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO III: ÓRGANOS UNIPERSONALES

Art. 33.- Son órganos unipersonales de la Escuela: el Director, los Subdirectores, y el Secretario.

SECCIÓN 1ª: DIRECTOR

Art. 34.- El Director es la primera autoridad del Centro, además de Presidente nato de la Junta de Escuela y de las Comisiones delegadas.

El Director es elegido mediante votación directa y secreta, por los miembros de la Junta de Escuela, y por un período de cuatro años.

Para concurrir a la elección de Director se requerirá reunir los requisitos señalados en el Art. 92.1 del Estatuto, tener dedicación a tiempo completo y ser miembro de la Junta de Escuela.

Art. 35.- Además de las competencias asignadas por la legislación general y el Estatuto de la Universidad de León, se entienden como competencias propias del Director, las siguientes:

- a) Ostentar la representación del Centro.
- b) Vigilar el ejercicio de las funciones encomendadas a los distintos órganos del Centro.
- c) Y adoptar cuantas decisiones de carácter ejecutivo, y en aplicación de las directrices establecidas al respecto por la Junta de Escuela, vengan exigidas por el desarrollo ordinario de la actividad propia de ésta.

Art. 36.- Los actos del Director y los dictados por delegación de éste, siempre que sean definitivos, son recurribles en alzada ante el Rector de la Universidad.

Art. 37.- El Director podrá, en cualquier momento, plantear ante la Junta de Escuela una cuestión de confianza sobre su programa de política universitaria o ante una decisión concreta de suma trascendencia para el Centro.

La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma, la mitad más uno de los miembros presentes en la sesión de la Junta de Escuela.

Art. 38.- La Junta de Escuela podrá plantear moción de censura a la gestión del Director. Su presentación requerirá el aval de, al menos, un tercio de los componentes totales del órgano colegiado y será votada entre ocho y treinta días desde su presentación por escrito en la Secretaría del Centro.

La moción deberá incluir un programa de política universitaria y un candidato alternativo al cargo de Director.

La aprobación de la moción de censura requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Escuela. De no prosperar, sus signatarios no podrán volver a presentar otra hasta que transcurra un año.

Art. 39.- Además de los supuestos contemplados en los dos artículos precedentes, son causa de cese del Director:

- a) En el momento de cumplirse el plazo para el que fue nombrado.
- b) En el momento de causar baja como miembro de pleno derecho de la Junta de Escuela.
- c) Por decisión propia, mediante renuncia formalmente expresada ante el Rector.
- d) Por incapacidad médicamente acreditada de duración superior a seis meses consecutivos o diez no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato y excluyéndose los permisos de maternidad.
- e) Por ausencia de duración superior a cuatro meses consecutivos, u ocho no consecutivos, siempre que se produzcan en el mismo mandato.
- f) Por cualquiera de los motivos que la legislación vigente considere causa de inhabilitación o suspensión para los cargos públicos.

Art. 40.- En su calidad de Presidente de la Junta de Escuela, el Director dirigirá las deliberaciones y someterá a consideración de la misma cuantos proposiciones le sean formuladas por sus miembros antes de expirar el plazo mínimo de la convocatoria. Dicha inclusión será obligatoria cuando se solicite mediante escrito presentado por, al menos, la quinta parte de los miembros de la Junta de Escuela.

Los Ruegos y Preguntas que, en Junta de Escuela, se dirijan al Director podrán ser contestados por éste en la misma o en la sesión inmediatamente posterior.

El Director podrá solicitar, cuando no halle reparo en los miembros de la Junta de Escuela, la aprobación de puntos del orden del día por asentimiento.

Las propuestas serán sometidas a votación cuando así lo acuerde la Presidencia y siempre que sea solicitado por algún miembro.

El régimen normal de las votaciones será de carácter público y a mano alzada, salvo que por algún miembro de la Junta de Escuela se solicite votación secreta.

La votación secreta será preceptiva, cuando se examine directamente una situación que afecte a los intereses legítimos o a circunstancias personales de un miembro de la Junta de Escuela.

SECCIÓN 2ª: SUBDIRECTORES

Art. 41.- Los Subdirectores dirigen y coordinan las actividades del Centro que le son delegadas por el Director y sustituyen a éste en los casos de ausencia o enfermedad; tanto dentro de la Escuela como ante los demás órganos e instancias de la Universidad.

Los Subdirectores serán nombrados por el Rector a propuesta del Director entre los profesores con dedicación a tiempo completo pertenecientes a la Junta de Escuela.

Los Subdirectores desempeñarán el cargo para el que han sido nombrados hasta la finalización del mandato del Director que los propuso.

SECCIÓN 3ª: SECRETARIO

Art. 42.- El Secretario es el fedatario de la Escuela. Como tal levanta y custodia las Actas de todo orden generadas o depositadas en el Centro y expide, con la supervisión del Director, las correspondientes certificaciones.

Al Secretario compete el auxilio al director, muy singularmente en el seguimiento de las tareas de la unidad administrativa y en la organización de actos académicos, festivos o de extensión universitaria.

También compete al Secretario garantizar el cumplimiento del Protocolo en cuantos actos se desarrollen en el Centro o sean organizados por el mismo fuera de su recinto.

Art. 43.- El Secretario despachará ordinariamente con el Jefe de la Unidad Administrativa del Centro los asuntos administrativos y contables de trámite inmediato, así como aquellas materias delegadas por el Director.

Art. 44.- El Secretario será nombrado por el Rector a propuesta del Director entre los profesores con dedicación a tiempo completo, los ayudantes y el personal de administración y servicios vinculados o adscritos al Centro, finalizando su cometido al concluir el mandato del Director que lo propuso.

En caso de vacante o ausencia de su titular, la Secretaria del Centro será encomendada al profesor, ayudante o miembro del personal de administración y servicios, de menor edad, que sea miembro de la Junta de Escuela.

TITULO III: DE LAS ELECCIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Art. 45.- La organización de las elecciones tendentes a la constitución de la Junta de Escuela y a la designación del Director corresponderá a la Comisión Electoral del Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes del Estatuto de la Universidad y el procedimiento establecido en el Reglamento Electoral de la Universidad de León.

La elección del Director se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Estatuto de la Universidad, completado con las siguientes normas:

En la convocatoria se fijará un periodo de 5 días lectivos para la presentación de candidaturas en la Secretaría de la Escuela.

Concluido el plazo señalado en el apartado anterior, se hará la proclamación de candidatos, otorgándose un plazo de 24 horas para eventuales reclamaciones. Y se abrirá otro periodo de 3 días para la exposición y debate de los programas, si así lo solicitase alguno de los candidatos o la mitad de los miembros de la Junta.

El acto de la votación , en sesión de Junta de Escuela, deberá celebrarse el noveno día lectivo siguiente a la fecha de convocatoria de elecciones.

Art. 46.- Esta Comisión Electoral ejercerá las funciones y tendrá la composición señaladas en los artículos 96 y 97 del Estatuto.

TITULO IV: DE LA REFORMA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Art. 47.- La iniciativa para la reforma total o parcial de este Reglamento de Régimen Interno corresponde al Director o a un tercio de los miembros de la Junta de Escuela. La reforma sea cual fuere su alcance, exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes en la correspondiente sesión de la Junta de Escuela. Aprobado el Proyecto de reforma por el órgano colegiado, el Director procederá a la ejecución del acuerdo mediante su traslado, para ulterior ratificación, al Consejo de Gobierno de la Universidad de León.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen Interno de la Escuela Superior y Técnica de Ingenieros de Minas, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno, debiendo publicarse en el “Boletín Oficial de la Universidad de León”.